

usarlo y hacer en él todas las obras, plantacio-

de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.—El propietario además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.—Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.—Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.—Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.—En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.—La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.—En estos juicios habrá lugar á los recursos que corresponden según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.—Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.—Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.—Arts. 1323 á 1348.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Para adquirir la propiedad, el autor ó quien la represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.—De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.—De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.—Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ó otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.—Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional, y el otro en el Archivo general.—El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el artículo 1352, se depositarán en la Escuela de bellas artes.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.—En la Bi-

nes ó escavaciones que quiera, salvas las res-

bliblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.—Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.—El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito.—Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.—La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.—En el caso de que una obra dramática ó musical inédita, fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.—En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario no podrá demandarse la falsificación por esta causa.—Todos los autores, traductores y editores, deben poner su nombre, la fecha de la publicación y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.—El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.—El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.—En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor correspondiera en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse esta designación.—Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.—Cuando conforme á derecho debe heredar la Hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público salvo el derecho de los acreedores del propietario.—La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del gobierno.—También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenecen

ericciones establecidas en el título V de este

á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.—Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.—Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1282 y con la excepción que establece el 1281.—El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.—Lo dispuesto en este título favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.—Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislación hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.—La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.—La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.—Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.—Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitución.—Arts. 1349 á 1387.

libro, y con sujeción á lo dispuesto en la legis-

Muy útil y necesario, aun cuando parezca estensa la presente nota; nos parece exponer aquí las razones que la comisión tuvo para dictar las disposiciones relativas á la propiedad literaria, la cual, como dice la referida comisión, esta propiedad merece especial explicación y sus reglas deben sin duda considerarse como una ley federal.

La citada comisión se espresa así:

El artículo 4º de la Constitución dice: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Está, pues, consignado en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad en las obras literarias y artísticas. Innecesario es por lo mismo fundarlo: en consecuencia, solo se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que tratan de tan importante materia.

Se han tenido á la vista las principales leyes que en Europa arreglan este derecho; y de ellas se han deducido los principios que han parecido más convenientes. Ha sido indispensable entrar en mil pormenores, que acaso parecerá á primera vista innecesarios; pero que no lo son, si se considera no solo la naturaleza del asunto, sino la circunstancia de ser casi desconocido entre nosotros; lo cual trae consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que puedan ser materia de controversia. Esta consideración es tanto más grave, cuanto que los negocios á que dá ocasion esta propiedad, deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación.

Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras se declara la propiedad al autor durante su vida, y á sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el más comun el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es transmisible por contrato y por herencia, salvas algunas excepciones de que se hablará despues. Las razones en que se funda esta innovación, son las siguientes.

Por las leyes españolas se concedía un privilegio á los autores; y aunque en ellas no consta la perpetuidad, tampoco hay prohibición expresa. Lo mismo sucedía en Francia en los siglos pasados, pero cuando alguna vez se suscitó controversia sobre el particular, los tribunales decidieron en favor de los herederos, como puede verse en la obra de Mr. Mareschal, intitulada: "*Del derecho hereditario de los autores, etc.*" En la época de la revolución francesa el odio á los privilegios hizo cometer el error de confundir esta cuestión con las que en efecto debían resolverse en favor de los principios liberales. Los privilegios odiosos de las clases elevadas y

lacion especial de Minas y en los reglamentos de policia.

Los que introducian perjudiciales distinciones en la sociedad, fueron muy justamente abolidos; pero en ese anatema se incluyó, tal vez sin pensarlo, el privilegio que daba vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes. Rara parece semejante contradiccion de principios, mas de entonces data en Francia la designacion de tiempo á la propiedad literaria, que á cada paso se ha ido extendiendo, hasta llegar á los cincuenta años, que como ántes se dijo, es hoy el que se reconoce generalmente.

En 1825 se discutió esta cuestion en Paris, opinando por la perpetuidad personas tan altamente caracterizadas como Cuvier, Portalis, Lainé, Lemercier, Auber, y otras muchas, cuyas opiniones son en verdad dignas de atencion, por los indisputables conocimientos de sus autores.

Dos argumentos se hacen contra la perpetuidad del derecho. El primero consiste en que si bien el pensamiento del hombre es exclusivamente suyo, como resultado de la facultad moral que debe á la naturaleza; luego que se emite, pertenece á la sociedad, que no debe aceptar esa especie de monopolio. Y ha llegado la metafísica hasta el extremo de asegurarse: que la idea es de ninguno, y que el que la pone en práctica, no hace más que edificar en terreno comun.

Dejando aparte la exajeracion de este raciocinio, consideremos solo su fundamento. Es verdad que luego que una idea es emitida, pertenece al público; pero de aquí no puede inferirse que la obra en que se emitió, deba ser tambien de dominio comun. El autor, una vez publicada su idea, no tiene derecho alguno sobre ella; pero como el pensamiento es invisible, necesita ser representado por una causa material; y en ésta, que es la obra, si tiene el autor perfecto derecho. Ningun autor puede quejarse de que otro defienda ó impugne su idea, pero sí puede hacerlo de que otro se apodere de la forma material de que aquella se revistió al ser presentada á la sociedad.

Por otra parte: al publicarse una obra, se celebra un contrato tácito entre el autor y los compradores: éstos adquieren el incuestionable derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo en su beneficio y en el de los demas; pero el autor tambien adquiere el de aprovecharse, como dice la Constitucion del producto de su trabajo. No es la idea la que se vende; es el libro, el grabado, la estatua, el cuadro, las notas musicales: esto es, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo, la expresion material del uno y del otro.

¿Y puede ser justo sujetar á limitaciones arbitrarias ese producto, cuando no se sujetan á ellas los de la tierra, que el hombre posee y cultiva, sin poner en ellos una parte de sí mismo? El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material; y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un sábio, de un artista, es moral: y la sávia

552 Frances, 477 Napolitano, 458 Sardo,

que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada ménos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales.

El segundo argumento se opone precisamente para combatir la perpetuidad, fundándose en las razones que acaban de exponerse. Es justo retribuir al autor; pero tambien lo es considerar el interés público: el primero disfruta de la propiedad durante su vida y sus herederos durante cincuenta años; pero pasado ese tiempo debe ser libre la reproduccion de los obras en bien de la civilizacion del género humano. En efecto: el autor queda retribuido disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad en unos objetos y no en los otros? ¿Valen más, son más dignos de consideracion una casa ó una mesa que la Divina Comedia del Dante ó el Moises de Miguel Angel? ¿Por qué, pues, á los dueños de aquellas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega á los autores de los otros?

La sociedad en verdad se interesa en la reproduccion de las obras útiles: luego lo que de aquí debe inferirse, no es la limitacion de la propiedad, sino la combinacion de ésta con el interés social. Si la obra es mala, nadie pensará en reproducirla, ni la sociedad pierde con que duerma en el olvido. Si es buena, si realmente es útil á la comunidad, el propietario tendrá más empeño que nadie en reproducirla; porque á ello le impulsarán la utilidad pecuniaria de la reproduccion y el placer de conservar la memoria de un hombre benéfico. Por consiguiente, el argumento queda reducido al único caso de que el propietario se niegue á reproducir la obra; lo cual en verdad es casi imposible. Pues bien: este mal tiene facil remedio, sin atacar en nada el principio. La propiedad, conforme á la Constitucion, puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y como la literaria, y la artística quedan por el proyecto equiparadas á la comun, pueden ser ocupadas en el caso supuesto, como expresamente se previene en el artículo 1381. En consecuencia: no se sigue perjuicio alguno á la ilustracion, y si se evita el abuso de que alguno se haga rico con el trabajo ajeno.

Estos son los fundamentos en que descansa la innovacion propuesta. En cuanto á los demas puntos que contiene el proyecto, solo se expondrán las razones que apoyan algunos de los artículos; porque los demas son, ó necesarias consecuencias de los principios generales, ó prevenciones de clara justicia ó conocida conveniencia.

El artículo 1250 permite la publicacion de los alegatos y discursos políticos; porque son de utilidad pública y casi siempre de urgente necesidad.

El artículo 1252 trata de las cartas particulares; que solo en determinados casos pueden publi-

352 de Vaud, 626 Holandes y 497 de la Luisiana.

carse, á causa del respeto que justamente debe tenerse á la correspondencia privada, y á fin de evitar el abuso que puede cometerse con grave perjuicio de los intereses más sagrados.

Los artículos 1253 y 1254, contienen la base del proyecto que está ya fundada en los párrafos anteriores.

Conforme al artículo 1258, el editor de una obra póstuma, cuyo autor es conocido, tendrá la propiedad por treinta años. Aunque en general el simple editor debe tener ventajas mucho menores que los interesados, porque no representa más que la parte pecuniaria, en el caso de que trata dicho artículo, parece que debe ser mas considerado. En efecto: el que publica una obra póstuma en los términos indicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar del autor, puesto que ni éste reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra. El término señalado es suficiente recompensa.

El artículo 1262 concede la propiedad á las academias y demas establecimientos científicos. En algunas leyes europeas se declaran de dominio público las obras publicadas por dichos cuerpos: entre nosotros parece muy conveniente la resolucion contraria, á fin no solo de estimular á las corporaciones, sino de proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicacion de otras obras útiles para la enseñanza, á la formacion de bibliotecas y al fomento de obras, ramos de verdadera utilidad.

Respecto de los periódicos políticos no pueden sostenerse los mismos principios que respecto de las demas obras. La índole misma de esas publicaciones, la necesidad de su circulacion y el objeto á que están destinadas, hacen innecesaria y aun perjudicial la propiedad. Mas como en ellos se insertan composiciones de otro género, es preciso conceder á éstas los derechos ordinarios de los autores. Se previene expresamente: que las inserciones se hagan citando el periódico de donde se toman; por que aun en este caso debe justamente respetarse el derecho ajeno, hasta donde sea posible.

En el artículo 1274 se exige el consentimiento del autor para la publicacion de un extracto ó compendio, á no ser que éste sea de gran importancia, y en el 1275 se dispone: que en el caso de permitirse la publicacion, el autor de la obra tendrá derecho á una retribucion competente. Supóngase una obra de derecho compuesta de tres ó cuatro volúmenes y cuyo precio sea de doce pesos. El compendio, reducido á un volumen, se venderá en tres pesos, y además podrá servir de texto para un colegio. De luego á luego se advierte la utilidad del compendio; pero tambien se conoce de luego á luego el inmenso perjuicio que debe resentir el autor de la obra, que será en lo sucesivo de muy difícil salida, ya por la notable diferencia del precio, ya porque no puede servir para los colegios. Muy justo es por lo mismo retribuirle debidamente al autor, que verá pasar tal vez años sin vender un ejemplar de la obra que aprovecha á otro.

El artículo 1276 trata del caso en que el editor publica la obra por convenio: sus derechos serán

La propiedad seria imperfecta, si el propietario no pudiera aprovecharse de todas

las que le da el autor; y en consecuencia la ley nada puede prescribir. El 1277 prevé para el caso de que la obra esté ya bajo el dominio público: los derechos del editor entonces deben limitarse al tiempo que prudentemente se calcule necesario para la venta de la edicion. Si ésta no se ha vendido al cabo de un año despues de concluida, es de presumirse que no tiene un valor notable; y en este caso no deben impedirse otras reproducciones.

El capítulo 3º trata de la propiedad dramática, respecto de la cual es indispensable hacer algunas explicaciones. En las leyes europeas se concede la propiedad durante la vida del autor y cierto número de años, lo mismo que en la literaria. El proyecto acepta en este caso la limitacion por las dos razones siguientes. Primera: si es muy probable que pocas obras se reimpriman cincuenta años despues de la muerte del autor, es casi seguro que ninguna será representada en los teatros. Las obras dramáticas de Shakspeare y de Racine, de Calderon de la Barca y de Alarcon, aunque se leen todavía con placer, no se ven ya en la escena. Méno antiguo es Moratin, y ya sus comedias no se representan. Dentro de pocos años igual será la suerte de Breton de los Herreros, á pesar de su incuestionable mérito. Las costumbres varían; los vicios, aunque son siempre los mismos en su esencia, se visten con distinto ropaje; y hasta los crímenes se cometen de una manera diversa. La sustancia queda; pero los medios de ejecucion se modifican: las pasiones son las mismas; pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tienen por necesidad que acomodarse á la época; porque el poeta no puede desnudarse enteramente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad.

Ahora bien: ¿de qué sirve la propiedad dramática despues de tantos años? Y como siempre se conserva la literaria, en nada se perjudica al propietario; puesto que si aun se leen las obras al cabo de ese período, puede aprovecharse de la reproduccion, que indudablemente es el único derecho que queda.

La segunda razon en que se apoya la limitacion de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende tambien en otra no pequeña, de la material ejecucion. En consecuencia, debe la última tenerse en cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores, que han sabido interpretar. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga; y si lo hacen con empeño es por su propia gloria, tambien lo es que sin ellos, la propiedad dramática seria ilusoria, y que no pueden considerarse como simples medios mecánicos, puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito. Estos son los fundamentos del artículo.

Los demas artículos de este capítulo contienen las disposiciones que han parecido más oportunas para asegurar los derechos de los autores, sin per-